



EXPEDIENTE: 22-007768-1157-CJ - 0
PROCESO: MONITORIO DINERARIO
ACTOR/A: GENTE MAS GENTE SOCIEDAD ANONIMA
DEMANDADO/A: ROBERTINO ASTUA BADILLA

SENTENCIA N° N° 2023016479

JUZGADO DE COBRO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA.- A las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de Noviembre del dos mil ventitres.-

En proceso de **MONITORIO DINERARIO** establecido por **FINANCIERA MULTIMONEY SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-059618, contra **ROBERTINO ASTUA BADILLA**, mayor de edad, cédula de identidad número 01-1225-0802, ambos de calidades conocidas en autos, y:

CONSIDERANDO:

I. En proceso de **MONITORIO DINERARIO** establecido por la parte actora, con base a los hechos expuestos, derecho alegado y prueba ofrecida, pretende que a la parte accionada se le obligue a cancelar la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS COLONES EXACTOS** de capital, más el monto de intereses moratorios de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS** por el período de *tres de julio del dos mil diecinueve al veintiséis de agosto del dos mil veintidós*, con una tasa de interés fija del treinta y tres con cuarenta y uno por ciento anual, los intereses posteriores a partir del *veintisiete de agosto del dos mil veintidós* a la tasa de interés fija pactada en el documento base del treinta y tres con cuarenta y uno por ciento anual.

La parte demandada se apersona al proceso mediante escrito del 09 de junio del 2023 se opone a las pretensiones, e interpone las excepciones de prescripción de capital e intereses. Solicita que se acojan las excepciones interpuestas, se deje sin efecto los embargos decretados y se condene a la actora al pago de las costas del presente proceso.

En la audiencia concedida a la parte actora, no se pronuncia al respecto.

II.-HECHOS PROBADOS: Como hechos debidamente demostrados para



resolver la excepción de prescripción de principal e intereses se tienen los siguientes:

1ª) La demandada suscribió el pagaré número R-28962, en la que se obligó a cancelar a la parte actora la suma de ¢1.287.000,00 colones de capital, lo cual se puede corroborar con las afirmaciones de la demanda y de las condiciones descritas en el pagaré escaneado en expediente electrónico aportado el 27/08/2022, hecho no controvertido.

2º) En la presente causa la parte actora liquida en su demanda intereses a partir del día 02 de junio del 2019, lo cual se ratifica mediante las afirmaciones de los hechos de la demanda aportada el 27/08/2022 y que no fue objetado por la parte accionada.

3º) La parte demandada se tiene por notificada del presente proceso desde el día 09 de junio del 2023, según se logra verificar mediante el escrito de oposición visible en expediente electrónico aportado el 09/06/2023.

III.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Según lo que establecen los artículos 865 y siguientes del Código Civil, artículos 968, 977, 984 y siguientes del Código de Comercio, por medio de la figura de la prescripción negativa se pierde un derecho, bastando para ello solo el transcurso del tiempo. La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue con la prescripción del derecho, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no. El instituto de la prescripción tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas y sanciona la inercia de las partes.

Siendo que el Código de Comercio en sus artículos 968 y siguientes, regulan la prescripción en dicha materia, y el artículo 984 dispone que los intereses prescriben en un año y los contratos de naturaleza mercantil, como el pagaré, prescriben en cuatro años. Como acto interruptor de la prescripción, nuestro ordenamiento civil establece en el artículo 296, inciso a) del Código Procesal Civil y el artículo 977 del Código de Comercio, que la notificación del emplazamiento que se le hace a la parte demandada es idónea para interrumpir la prescripción. Y el Código de Comercio en su artículo 977 dispone que son actos idóneos para interrumpir la



prescripción, la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declare desierta; el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor; por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe hecho por aquel a cuyo favor corre la prescripción. El nuevo término para prescribir comenzará a correr al día siguiente de hecho el reconocimiento, o de ser tenido por hecho por resolución firme. Si se hiciere un nuevo título, sin consignar plazo, empezará a correr la prescripción al día siguiente de la fecha del nuevo título, y si tan sólo se hubiera prorrogado el plazo, desde el día siguiente del vencimiento de este último; y por el pago de intereses debidamente comprobado. El cómputo del plazo de la prescripción inicia desde el día que la obligación sea exigible, según el contrato suscrito o en defecto, según dispone la normativa vigente.

Por lo anterior resulta fundamental tener la certeza jurídica a partir de que fecha se tiene por incumplida la obligación adquirida. Se tiene demostrado que la parte demandada suscribió el pagaré número R-28962, en la que se obligó a cancelar a la parte actora la suma de ₡1.287.000,00 colones de capital, lo cual se puede corroborar con las afirmaciones de la demanda y de las condiciones descritas en el pagaré escaneado en expediente electrónico, hecho no controvertido. En la presente causa la parte actora liquida en su demanda intereses a partir del día 02 de junio del 2019, lo cual se ratifica mediante las afirmaciones de los hechos de la demanda y que no fue objetado por la parte accionada.

La parte demandada se tiene por notificada del presente proceso desde el día 09 de junio del 2023, según se logra verificar mediante el escrito de oposición visible en expediente electrónico.

Según los hechos acreditados, la parte accionada dejó de pagar la obligación desde el día 02 de junio del 2019, desde esa se encuentra morosa, lo que hace exigible la obligación. Como se puede analizar del contrato suscrito por las partes del presente proceso, la fecha de exigibilidad de la obligación quedó condicionada a



la fecha en que el obligado incumpliera con el pago de alguna de las cuotas pactadas. La información admitida por la parte actora que se tiene para tener una noción de la fecha en que la actora incurre en morosidad, siendo que precisamente desde esa fecha en que comienza a correr el plazo de prescripción del principal adeudado. Como acto interruptor de la prescripción de tiene acreditado que la parte demandada, se tiene por notificada del presente proceso el día 09 de junio del 2023, resulta ese acto procesal idóneo para interrumpir la prescripción. Por lo que desde la fecha de exigibilidad de la obligación, el día 02 de junio del 2019, al siguiente acto idóneo que interrumpe la prescripción, el apersonamiento de la demandada, ocurrida el día 09 de junio del 2023, ha transcurrido de forma sobrada el plazo de cuatro años que ha dispuesto la persona legisladora para que se declare la prescripción del pagaré que pretende ejecutar en la presente vía. La parte actora no ha demostrado que hayan existido actos idóneos antes de la notificación a la demandada, que permitan interrumpir la prescripción. Las causales de interrupción de la prescripción son determinadas por ley, siendo requisito indispensable en todas las causales, que el deudor sea notificado por algún medio del requerimiento de pago o que de forma voluntaria lo reconozca, y en presente la notificación del traslado de la demanda es el único acto interruptor que se ha demostrado, siendo conforme a derecho admitir la excepción de prescripción de principal e intereses que interpone la parte accionada y proceder a declarar prescrita la obligación que pretende ejecutar la parte actora en la presente causa, tanto el capital, como los intereses liquidados, por ser accesorios, ya que al estar prescrito el principal, genera que corra esa misma suerte los intereses. Por tanto, según lo expuesto y normativa citada, se **ADMITE** la excepción de prescripción de principal e intereses interpuesta por la parte demandada, se declara prescrita la obligación contenida en el pagaré aportado como documento base, se declara sin lugar la demanda. Se **REVOCA** la resolución intimatoria de las **once horas con treinta y seis minutos del siete de Octubre del dos mil veintidós**, así también se levanta cualquier acto de ejecución, embargo o medida cautelar que se haya ordenado. En cuanto a las costas, en aplicación del artículo 73.2 del Código Procesal Civil, por considerar el suscrito juzgador que la



parte actora ha actuado de buena fe, ya que tenía un motivo legal para accionar por pretender ejecutar una obligación adquirida por la accionada, dado que la prescripción no puede ser declarada de oficio, solo a solicitud de parte, se resuelve sin especial condenatoria en costas.

POR TANTO

De acuerdo a lo expuesto y normativa citada, se **ADMITE** la excepción de prescripción de principal e intereses interpuesta por la parte demandada, se declara prescrita la obligación contenida en el pagaré aportado como documento base, se declara sin lugar la demanda. Se **REVOCA** la resolución intimatoria de las **once horas con treinta y seis minutos del siete de Octubre del dos mil veintidós**, así también se levanta cualquier acto de ejecución, embargo o medida cautelar que se haya ordenado. Una vez firme la presente resolución, procédase al levantamiento de los embargos ordenados, y la devolución a quien corresponde de las sumas que eventualmente se encuentren depositadas en la cuenta bancaria habilitada por el despacho. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. **NOTIFÍQUESE.** Lic. Melquisedec Rodríguez Ramírez. **Juez-**

. MRODRIGUEZRA



8141URIABKQ61

MELQUISEDEC RODRÍGUEZ RAMÍREZ - JUEZ/A DECISOR/A